

Lunes, 7 de septiembre de 2020

### Sección I - Administración Local

#### Ayuntamientos

#### Ayuntamiento de Navaconcejo

#### **ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones Y Obras (I.C.I.O).**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O) DEL AYUNTAMIENTO DE NAVACONCEJO, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La Constitución Española de 1978 reconoce en su artículo 133.2 la potestad de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales de establecer y exigir tributos de acuerdo con la misma Constitución y las leyes, y en su artículo 142 recoge que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, estableciendo, asimismo, que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios.

El Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de estos; y por otra parte, dispone que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir, entre otros, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, conforme con este Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que desarrollen esta Ley y sus respectivas Ordenanzas fiscales. A este respecto, el citado Texto Refundido regula en sus artículos 100 a 103 el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y lo define como un tributo indirecto cuyo hecho imponible está



Lunes, 7 de septiembre de 2020

constituido por la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

De conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del procedimiento recogido al efecto en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Navaconcejo ha decidido proceder a la aprobación de esta Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) en el municipio de Navaconcejo.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

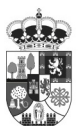
- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Navaconcejo.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al I.C.I.O. todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y, en particular, las



Lunes, 7 de septiembre de 2020

que a continuación se relacionan:

1.- Estarán sujetos a licencia municipal de obras de edificación, construcción e instalación, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la ley y de aquellas que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos:

- a) Las obras de toda clase de nueva planta.
- b) La demolición de edificaciones y construcciones, salvo en los supuestos de declaración de ruina inminente.
- c) Las obras de urbanización no incluidas en proyectos de urbanización o actuaciones aisladas de urbanización.
- d) Las obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición cuando alteren la configuración arquitectónica del edificio por tener el carácter de intervención total o, aun tratándose de intervenciones parciales, por producir una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente global o el sistema estructural, o cuando tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- e) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones y terraplenados, salvo que su ejecución forme parte de un proyecto de urbanización o de edificación aprobado por el Ayuntamiento.
- f) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- g) Los trabajos de investigación relacionados con actividades mineras que puedan afectar a la configuración de los terrenos.
- h) La ubicación de construcciones e instalaciones prefabricadas, provisionales o permanentes.
- i) La instalación de invernaderos de altura igual o superior a 1 metro y cuya superficie ocupada sea igual o superior a 500 m<sup>2</sup>.
- j) Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.
- k) La apertura de caminos o vías de acceso de titularidad privada o la modificación de su trazado.

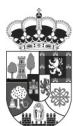


Lunes, 7 de septiembre de 2020

- l) La modificación del uso característico o mayoritario de los edificios, construcciones e instalaciones.
- m) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de transporte de energía.
- n) Las construcciones e instalaciones de carácter temporal destinadas a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- o) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- p) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística u ordenanzas municipales.
- q) Están también sujetos a licencia los actos de construcción, edificación e instalación que realicen los/as particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que otorgue el ente titular del dominio público.

2.- Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Municipio los actos de aprovechamiento y uso del suelo y los de obras de construcción, edificación, instalación y urbanización:

- a) Las obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación y las que modifiquen la distribución interior de las edificaciones o construcciones existentes, cualquiera que sea su uso, que no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, el sistema estructural, no tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, ni supongan impacto sobre el patrimonio histórico-artístico o sobre el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público.
- b) Obras sobre construcciones y edificaciones existentes que por su alcance puedan considerarse de escasa entidad y se realicen con un reducido presupuesto, tales como sustitución, renovación o reparación de revestimientos, alicatados, pavimentos, falsos techos, tabiquería, carpintería, fontanería, instalaciones eléctricas, enlucidos y pinturas.
- c) Trabajos previos a la construcción, tales como sondeos, prospecciones, catas, ensayos y limpieza de solares.
- d) La tala de arbolado en suelo urbano.
- e) La implantación de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la



Lunes, 7 de septiembre de 2020

prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

f) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

g) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

h) La instalación de invernaderos de altura inferior a 1 metro y cuya superficie ocupada sea inferior a 500 m<sup>2</sup>.

i) La reparación de firmes y cunetas de caminos privados existentes.

j) La instalación de placas solares sobre edificios y construcciones, así como los puntos de recarga de vehículos eléctricos, salvo que supongan un impacto sobre el patrimonio histórico artístico.

#### Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del I.C.I.O:

a) Las obras promovidas por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

b) Las obras públicas que estén expresamente eximidas por la legislación sectorial y los proyectos empresariales de interés autonómico que dispongan de declaración de la comunidad autónoma de Extremadura.

c) Las actuaciones por realizar en cumplimiento de lo dispuesto en una orden de ejecución.

d) Las obras de urbanización incluidas en proyectos de urbanización sometidos a aprobación municipal.

#### Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquella. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el/a sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente



Lunes, 7 de septiembre de 2020

quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las pertinentes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El/a sustituto/a podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. Los/as obligados/as tributarios/as que no residan en España deberán designar un/a representante con domicilio en territorio español. Tal designación se deberá comunicar a este Ayuntamiento en el momento de solicitar la preceptiva licencia de obras o urbanística, o de presentar la declaración responsable o comunicación previa, en cualquier caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra.

Artículo 6. Responsables tributarios/as.

1. Son responsables tributarios/as las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del/a interesado/a, se dicte acto administrativo en los términos dispuestos en la mencionada Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible.

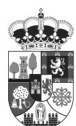
1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

2. En todo caso, forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad objeto de la instalación o construcción, siempre que figuren en el proyecto de obras y no tengan singularidad o identidad propia respecto de la construcción o instalación realizadas.

3. No forman parte de la base imponible: el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del/a contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. El tipo de gravamen será 2% del PEM. 2. La cuota del I.C.I.O. será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen a que se refiere el apartado anterior.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

### Artículo 9. Bonificaciones.

#### 1. Se regulan las siguientes bonificaciones sobre la cuota del I.C.I.O.:

a) Bonificación a obras de interés municipal: Se establece una bonificación del 1% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, historicoartísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Bonificación a obras de habitabilidad para discapacitados/as: Se establece una bonificación del 0,5% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los/as discapacitados/as.

### Artículo 10. Deducción de la cuota.

1. De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística o por la presentación de las pertinentes declaraciones responsables o comunicaciones previas correspondientes a la construcción, instalación u obra de que se trate.

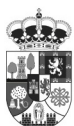
### Artículo 11. Devengo.

El I.C.I.O. se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### Artículo 12. Gestión.

1. La gestión de este impuesto se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, o bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del I.C.I.O. se cumplirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2, 10, 12 y 13 del mencionado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten aplicables.



Lunes, 7 de septiembre de 2020

### Artículo 13. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto serán revisables de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### Artículo 14. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios recogidos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

### Artículo 15. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Normativa de aplicación.

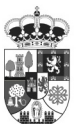
Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza fiscal será de aplicación la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la normativa de desarrollo y demás que resulten de aplicación.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tacita de la presente Ordenanza fiscal.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrara en vigor una vez que hayan transcurrido quince días desde la publicación de su texto definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín





Lunes, 7 de septiembre de 2020

Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Navaconcejo, 4 de septiembre de 2020  
Cristina Isabel Alonso Real  
ALCALDESA

